



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-203 DE 2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ALICIA RESTREPO DE VÉLEZ contra COLPENSIONES y la litisconsorte necesaria LUZ MARLENY MONTOYA LÓPEZ, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.213.151, a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES y en favor de la DEMANDANTE y las fijadas en la suma de \$737.717, a cargo de la litisconsorte necesaria LUZ MARLENY MONTOYA LÓPEZ y en favor de la DEMANDANTE. En la segunda instancia no se fijaron costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ALICIA RESTREPO DE VÉLEZ en contra de COLPENSIONES y la litisconsorte necesaria LUZ MARLENY MONTOYA LÓPEZ

Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la DEMANDANTE

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$2.213.151
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$2.213.151</b>

Costas a cargo de MARLENY MONTOYA LÓPEZ y en favor de la DEMANDANTE

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$737.717
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$737.717</b>

Medellín, 24 de octubre de 2022

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ALICIA RESTREPO DE VÉLEZ contra COLPENSIONES y la litisconsorte necesaria LUZ MARLENY MONTOYA LÓPEZ, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-166 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES contra EMPOSER LTDA y PROSEGUR SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

Se deja constancia que del presente proceso se inició un proceso ejecutivo conexo que será tramitado bajo el radicado 050013105-021-2022-00386-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-165 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por SULLY LISBETH MARTÍNEZ PEÑARANDA contra la AFP PROTECCIÓN SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

Se deja constancia que del presente proceso se inició un proceso ejecutivo conexo que será tramitado bajo el radicado 050013105-**021-2022-00409-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.  
  
MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-168 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por CELEDONIO VALLECILLA contra MINEROS SA y COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el Auto interlocutorio No. JUD-175 del 14 de octubre de 2022 que liquidó y aprobó la liquidación de costas procesales, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es CELEDONIO VALLECILLA y no Celedonio Vallecilla Perlaza como erróneamente se indicó, en lo demás el auto corregido conserva su valor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0281**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ ESTELLA CARDONA VARGAS contra COLPENSIONES y otros, se ordena cumplir lo resuelto por el superior, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, oct 25 de 2022.

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-0629-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-274**

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido RAMON RODRIGO ZAPATA GRANDA contra COLPENSIONES, confirmada, modificada, por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo del DEMANDANTE y en favor de la DEMANDADA COLPENSIONES sin costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, oct 25 de 2022.

SECRETARÍA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por RAMON RODRIGO ZAPATA GRANDA contra COLPENSIONES

Costas a cargo de la parte DEMANDADA

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.000.000</b>

Medellín, 18 de octubre de 2022

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por RAMON RODRIGO ZAPATA GRANDA contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, oct 25 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-169 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por LUCIA MARIELA COLORADO JARAMILLO contra COLPENSIONES, procede el Despacho a requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, ponga a disposición la suma embargada mediante oficios No. 064 y 094 del 7 de febrero de 2019 y 26 de febrero de 2019 respectivamente.

Esta entidad había dado respuesta el 12 de marzo de 2019, con código interno No. 74161033, informando que la suma de \$6.165.692 solamente sería puesta a disposición del juzgado, cuando cobrara ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Pues bien, se le informa a la entidad que tanto la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución como la liquidación del crédito y las costas se encuentran ejecutoriadas. Resulta entonces necesario que sea puesta a disposición de este Juzgado la suma de \$6.165.962, que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales número 050012032021 que este despacho posee en el BANCO AGRARIO, SUCURSAL CARABOBO de esta ciudad.

Una vez la entidad bancaria BANCOLOMBIA de cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se ordenará la entrega de la suma embargada y se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo conexo por pago total de la obligación toda vez que tal y como se indicó, tanto la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución como la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas. Procédase a oficiar a dicha entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-405 de 2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por SONIA AMPARO RAMÍREZ DÍAZ, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, revocada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia que, se fijarán en la suma de \$414.058 (1/2 smlmv), a cargo de la demandante y en favor de la AFP PROTECCIÓN SA; en segunda instancia, no hubo condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por SONIA AMPARO RAMÍREZ DÍAZ en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA.

Costas a cargo de la demandante y en favor de la AFP PROTECCIÓN SA

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$414.058
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Gastos .....	\$0
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$414.058</b>

Medellín, 20 de octubre del 2022

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por SONIA AMPARO RAMÍREZ DÍAZ en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0285**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ ESTALA ISAZA ZULUAGA contra DELIMA MARSH S.A. toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, oct 25 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-0443-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-171 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por ARACELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTAÑEDA contra LUISA FERNANDA CORREA PALACIO y OTROS, observa el Despacho que en días pasados había requerido a Colpensiones para que realizara el correspondiente calculo actuarial de la ejecutante a efectos de continuarse con la ejecución para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el proceso ordinario laboral.

La entidad dio respuesta requiriendo a la aquí ejecutante para que aportara unos requisitos a efectos de poder realizar el cálculo actuarial. Ahora bien, el apoderado de la ejecutante allega a este Despacho un memorial en el que cumple dicho requerimiento realizado por la administradora de pensiones.

Teniendo en cuenta que este Despacho no es el competente para realizar el cálculo actuarial ni tampoco puede determinar si con dicho memorial se cumple el lleno de los requisitos exigidos por Colpensiones. Se ordena remitir dicho memorial a la entidad para que pueda estudiarlo y determinar el trámite a seguir. Expídase el oficio correspondiente, el cual deberá ser radicado por el apoderado de la ejecutante en el correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-182 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de Curador Ad Litem por SAÚL MARÍN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIME VÁSQUEZ CÁRDENAS.

Con respecto a la demandada PYP INGENIERÍA SAS, se reitera lo indicado en auto del 27 de julio de 2022, con relación a dar aplicación al parágrafo 2do del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) BEATRIZ EUGENIA CORREA VIEIRA, portador(a) de la T.P. 157.109 del C. S. de la J., para actuar como Curadora Ad Litem del demandado SAÚL MARÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP  
Tema: Individual Despido injusto

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-158 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por BERTA OLIVA CALLE FRANCO contra MATILDE DUQUE DE ALVAREZ, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud realizada por la parte ejecutante, frente a la cesión del derecho litigioso y del crédito.

Mediante auto del 6 de junio de 2022, se había requerido a la parte ejecutante para que precisara si el objeto de la cesión corresponde al derecho litigioso o del crédito toda vez que, conforme a lo dispuesto en el derecho sustancial y procesal, ambos conceptos son disímiles. En memorial remitido de manera electrónica, la apoderada de la ejecutante reiteró que el contrato realizado correspondía al de CESIÓN DEL DERECHO LITIGIOSO Y CESIÓN DEL CRÉDITO, sin profundizar en el requerimiento que se le realizó.

Resulta necesario precisarle a la parte ejecutante que, en la etapa procesal en la cual se encuentra el presente proceso ejecutivo conexo, es imposible que pueda ser cedido el derecho litigioso, toda vez que conforme a lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil, dicha cesión conllevaría a ceder, entregar o traspasar la incertidumbre de un proceso judicial; y teniendo en cuenta que en este proceso se siguió adelante con la ejecución por medio de auto, ello implica que existe una obligación lo suficientemente CLARA, EXPRESA, y ACTUALMENTE EXIGIBLE, por lo que el derecho ya no se encuentra controvertido, es decir, no está sometido a la litis.

Ahora bien, revisado el documento mediante el cual se *“vende el derecho litigioso ejecutivo y del crédito”*, se observa que, aun cuando se mencionan ambos conceptos sin diferenciarlos, se presentan ambas posibilidades, es decir, se vendió el derecho litigioso Y se cedió el crédito.

Explicados los motivos por los cuales no puede darse trámite a la solicitud de venta del derecho litigioso, procede el Despacho a requerir a la parte ejecutante para que, previo a que se subrogue a la señora LUZMILA ARBELAEZ MARIN como ejecutante, realicen la notificación de la cesión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del Código Civil.

Por último, frente a las solicitudes de actualización de la liquidación de crédito, se pone de presente que las mismas resultan improcedentes, por lo que no se les dará trámite. Esto, en consideración a que el Despacho libró mandamiento de pago por una suma única, es decir, únicamente por \$53.000.000

adeudados por el incumplimiento del acuerdo transaccional y al ordenar seguir adelante con la ejecución fijó costas procesales en la suma de \$3.710.000, siendo entonces improcedente cualquier solicitud de actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-174 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MIRIAM ETELVINA SÁNCHEZ VILLA contra PORVENIR S.A, a solicitud de la parte ejecutada, se aplaza por ÚLTIMA vez la audiencia de resolución de excepciones de mérito, quedando programada para el **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACION N° JA-470**

Dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por ERNESTO DE JESUS MUÑOZ SARMIENTO, contra PORVENIR S.A. y OTROS, en atención a que la apoderada de PORVENIR S.A., allega el comprobante de pago de los honorarios a favor del perito designado en audiencia del 11 de agosto de 2022; se ordena remitir el expediente a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a fin de que proceda a emitir dictamen de pérdida de la capacidad laboral del demandante, en los términos señalados en dicha audiencia; entidad que deberá verificar en sus extractos bancarios o cuentas bancarias el pagos realizado por las demandadas.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir al despacho la documental requerida por la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, según lo señalado en los folios 4 a 6 del Doc.41. se concede el termino de cinco (5) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-473**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA CAMILA ORTIZ ESTRADA contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES y FURTELCOM, se asume el conocimiento de las presentes diligencias y se ordena cumplir lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL. Por consiguiente, se mantiene la fecha fijada para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:30 A.M**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-403 del 2022**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEÓN TOBÓN BARRIENTOS, en contra de COLPENSIONES, y la AFP PROTECCIÓN SA, consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003824022, depositado por la AFP PROTECCIÓN SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$908.526 y, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. LINA MARCELA RENDÓN BUILES, identificada con cédula No. 32.353.668, portadora de la T.P. 136.444 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-170 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MARITZA DEL SOCORRO BALBÍN MESA contra COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) GILDARDO ANTONIO MUÑOZ MENA, identificado(a) con C.C 3.538.194, portador de la T.P. 200.732 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2019-00439-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) GILDARDO ANTONIO MUÑOZ MENA, identificado(a) con C.C 3.538.194, portador de la T.P. 200.732 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-172 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ GOMEZ contra OMAR HELIODORO VERGARA, se corrige el auto de sustanciación No. MM-234 en el sentido de indicar que la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, se llevara a cabo el **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2022 A LA 1:30 PM** y no de 2021, como erróneamente se indicó en dicho auto, en lo demás la providencia corregida conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-164**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ ESTELLA ALVAREZ ARROYAVE contra SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., tramite al que se llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se procede a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. frente al auto fechado el 19 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso vincular a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en calidad llamada en garantía.

Los motivos de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así:

Refiere que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sostienen la improcedencia del llamamiento en garantía a la aseguradora en este tipo de procesos considerando que cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional la Administradora de Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad debe responder con cargo a sus propios recursos por las sumas que deba devolver por concepto de gastos de administración. Lo anterior en atención a la declaratoria de ineficacia de traslado tiene sustento en el incumplimiento del deber de información imputable a la Administradora de Fondos de Pensiones y no a la aseguradora. Indica que en este sentido pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, radicados SL 31989 de 2008, SL 4964-2018, SL4989 de 2018, SL 1421-2019 y SL 1688 de 2019

Que, si existiera algún tipo de responsabilidad a cargo de la aseguradora que pudiera originar la devolución de los rubros girados a dicha entidad por concepto de primas de seguro deberá ser discutido en caso tal en otro proceso diferente al interpuesto en esta oportunidad toda vez que el proceso ordinario laboral no es el escenario propio para discutir asuntos relacionados con la legitimación para celebrar el contrato de seguro y mucho menos si existe o no interés asegurable en los términos argumentados por la parte recurrente.

Que el contrato de seguro previsional celebrado entre SKANDIA S.A. y MAPFRE no tiene establecido como una de las obligaciones contractuales ningún reembolso de primas, por lo que dicho instrumento no puede ser la

fuente obligacional que sustente el llamamiento y tampoco se invoca norma legal que autorice demandar de MAPFRE el reembolso de la prima

En orden a resolver se considera:

La administración de justicia como función estatal es una actividad reglada, de suerte que los servidores públicos en general y por supuesto los que ejercen función judicial, son responsables por omisión o extralimitación de sus funciones (Artículo 6 Superior).

Así pues, corresponde a los funcionarios judiciales observar estrictamente las normas que rigen su actividad, en especial las normas de derecho procesal, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código General Proceso “(...) *son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”

Adicionalmente, por mandato legal, al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. Absteniéndose en todo caso de exigir y cumplir formalidades innecesarias (Artículo 11 del C.G.P.)

Descendiendo lo anterior al caso de autos, se tiene que de acuerdo con la ley procesal, la demanda de llamamiento en garantía solo podrá inadmitirse y eventualmente rechazarse cuando la misma no cumpla con los requisitos exigidos para cualquier demanda, siendo menester recordar que en materia laboral, dichos requisitos se encuentran enlistados en el artículo 25 del CPTYSS.

También podrá rechazarse la demanda de llamamiento cuando no se haya presentado en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 64 del C.G.P.; esto es, conjuntamente con la demanda principal si el llamante en garantía es la parte demandante o; con la contestación a la demanda, si el llamante en garantía es la parte demandada.

Por lo demás, al llamante en garantía le basta afirmar que le asiste derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, para que se dé trámite a su demanda paralelamente con la demanda principal. Cualquier otra exigencia que se imponga al llamante en garantía como requisito forzoso para el trámite y conocimiento de su pretensión, es ilegal y vulnera garantías fundamentales como el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Con respecto a esto último nótese que los reproches frente al auto que admitió el llamamiento en garantía se fundan todos en la premisa de que la Administradora de Fondos de Pensiones SKANDIA S.A. no tiene derecho al eventual reembolso de las primas de seguro. Sin que la determinación de la existencia del derecho en sede judicial es un asunto exclusivo de la sentencia que decida de fondo sobre el particular. no un presupuesto de la acción como parece entenderlo el recurrente. Es quizá por ello que las decisiones judiciales que cita el recurrente como fundamentos jurídicos de su recurso son precisamente sentencias y no autos.

Luego, abstenerse de dar trámite a la demanda de llamamiento interpuesta por Skandia S.A. en contra de la compañía de seguros Mapfre bajo el argumento que la demandante no es titular del derecho que reclama y sin que se surta el debate probatorio no solo contraviene el principio de legalidad que rige en las actuaciones judiciales, pues, no existe disposición normativa que así lo establezca, sino que constituye prejuzgamiento. Corolario de lo anterior se **negará** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por otra parte, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda principal y a la de llamamiento en garantía presentadas a través de mandatario judicial por parte de la llamada en garantía MAPFRE S.A.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CUATRO (4) DE MAYO DE 2023 A LAS 2:00 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al Dr. GUILLERMO GARCIA BETANCUR, con T.P. No. 39.731 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-478**

En el proceso ordinario laboral promovido por CLARA INES HENAO GARCIA contra FUREL S.A., la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SA S.A.S., MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. y DETARI S.A.S., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de curador por parte de la demandada MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TREINTA DE AGOSTO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada como curador ad-litem al Dr. SIMON GALLEGO MARTINEZ, con T.P. No. 305.912 del C.S. de la J., se acepta la renuncia al poder que realiza la abogada de la parte demandada FUREL S.A. Dra. ELIANA MUÑOZ RODRIGUEZ portadora de la T.P. 358.453 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Viernes, 21 de octubre de 2022					Hora	8:30 AM													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	2	4	1
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso											
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	LILIAN CANO CARO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			
Asistente(s):	- JUAN DAVID ZAPATA OSORIO – Apoderado(a) demandante - JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>						
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo		X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc08						

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos por sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
1. Determinar si el causante DARIO DUQUE GOMEZ dejó acreditados en vida los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, y consecuentemente el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo causado del 28-mar-2017 al 30-jun-2018.	
2. En caso afirmativo, si a la demandante en calidad de heredera, le asiste derecho, al reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez causado en favor de su compañero permanente, incluyendo mesadas adicionales, intereses moratorios o subsidiariamente a estos la indexación.	

**5. DECRETO DE PRUEBAS**

Ver video.
------------

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

**6. PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Ver video.

**7. SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1) Declarar que el señor DARÍO DUQUE GÓMEZ causó el derecho a la pensión de invalidez de origen común a cargo de COLPENSIONES a partir del 28-sep-2017 día siguiente al último auxilio por incapacidad reconocido por la EPS SURA y hasta el 30-JUN-2018, día anterior a su fallecimiento.
- 2) Declarar que a los herederos del causante les asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado del 28-sep-2017 al 30-jun-2018, que asciende a \$14.264.108.
- 3) Condenar a la demandada a reconocer y pagar a los herederos del causante la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Autorizar a la demandada para que de las mesadas pensionales reconocidas descuenta las sumas destinadas al pago de la seguridad social en salud y las consigne ante la entidad correspondiente.
- 5) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de incompatibilidad del auxilio por incapacidad y las mesadas pensionales por invalidez, improcedencia de los intereses moratorios, procedencia del descuento por salud y no probadas las demás.
- 6) CONDENAR en costas a la DEMANDADA y en favor de los herederos del causante. Agencias en derecho: \$713.205 (5% del retroactivo reconocido).
- 7) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE, CONSULTA COLPENSIONES.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**

**MARCELA MADRID URIBE**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-476**

En el proceso ordinario laboral promovido por SOLANYI CASTRO ROMERO contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDAS O.C., tramite al que se ordenó integrar a la joven SARA VALENTINA HERNANDEZ CASTRO como interviniente excluyente, analizando la demanda de intervención presentada por la joven HERNANDEZ CASTRO y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y siguientes, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pues, era en esa AFP donde el causante realizaba los aportes en pensión.

Teniendo en cuenta que la abogada **LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO** allegó al buzón electrónico del despacho certificado de existencia y representación de la sociedad demandada en el cual se evidencia que la profesional del derecho tiene facultades de representación judicial, y que además en su escrito solicita copia íntegra de la demanda, se da por notificada por conducta concluyente a la AFP PORVENIR S.A.; lo anterior de conformidad con lo esbozado en el Artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”(subraya intencional)**

En base a lo anterior, se le reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A., en los términos del poder que le fuere conferido a la Dra. LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO portadora de la T.P. No. 85.690 del C.S. de la J., abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial.

Por secretaria remítase el vínculo del expediente digital a la apoderada en mención, al correo electrónico que designo para tal fin: [notificaciones@hgdinamicaempresarial.com](mailto:notificaciones@hgdinamicaempresarial.com), concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

Se fija como fecha probable para celebrar las audiencias primera y trámite y fallo el próximo **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023**. Esta fecha queda condicionada a que para ese momento se hayan agotado todos los trámites relacionados con el traslado y la contestación de la demanda por parte de la vinculada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-404 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEÓN DARÍO BETANCUR FERNÁNDEZ, en contra de COLPENSIONES, y la AFP COLFONDOS SA, consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003926646, depositado por la AFP COLFONDOS SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$908.526 y, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con cédula No. 32.105.746, portadora de la T.P. 108.843 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 25 de octubre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-483**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO ORTIZ CALAD contra CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., y DIRECCIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS DINPRO S.A.S., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTE (20) DE ENERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. DAVID LEOPOLDO LOPERA NOGUERA, con T.P. No. 185.145 del CSJ en calidad de apoderado de las demandadas CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., y DIRECCIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS DINPRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-180 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por HUGO ALBERTO URREGO PEREZ contra LA MEJOR MARCA SAS y OTROS, vistas las constancias de notificación electrónica realizadas a la sociedad demandada, tanto por el Despacho, como por el apoderado de la parte demandante; y teniendo en cuenta que se agotó el término concedido al momento de la notificación electrónica del auto admisorio, sin que se haya contestado la demanda, se le dará aplicación al par. 2do del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, con relación a la sociedad demandada.

Ahora bien, respecto a los demandados JAIME HUMBERTO ALVAREZ ARTEAGA, JUAN FERNANDO MESA SALAZAR y LUIS FERNANDO MOLINA GALLO, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y los documentos aportados como pruebas, este Despacho no observa algún vínculo que permita relacionar el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por parte de LA MEJOR MARCA SAS, con los particulares demandados.

Por esa razón, a consideración del Despacho, no se podrá considerar notificados a los particulares demandados con la misma notificación realizada al correo de la sociedad demandada, puesto que no existe ninguna evidencia que permita vincularlos a dicho correo electrónico.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que le informe al Despacho si conoce alguna dirección física y en caso afirmativo deberá proceder con la notificación personal y por aviso regulada en el Código General del Proceso. De lo contrario, informará bajo juramento que desconoce el domicilio de los demandados o algún otro correo electrónico donde puedan ser notificados y de ser así, se procederá a nombrarles curador para la litis y a emplazarlos a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS - RUPE, de conformidad con el art. 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-480**

En el proceso ordinario laboral promovido por RUBEN DARIO ATEHORTUA OSSA contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA. y PROTECCION S.A., tramite al que se ordenó integrar a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, el apoderado de la actora presenta reforma a la demanda en lo que tiene que ver con los acápites de pretensiones y de pruebas, según se puede evidenciar en el documento 21 del expediente digital: [21ReformaDemanda.pdf](#)

El artículo 28 del CPLSS, indica:

*“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, **se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.** Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (negrilla intencional)*

Así las cosas, observa el Juzgado que la reforma a la demanda cumple a cabalidad con todos los parámetros establecido en el artículo en mención; por consiguiente, se **ADMITE** la misma y se ordena notificar a los demandados de dicha reforma por estados, corriéndoles el termino de cinco (5) días para contestar la misma.

Se le advierte a las partes, que se conserva la fecha estipulada en la providencia anterior para realizar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-475**

En el proceso ordinario laboral promovido por AIDA ROSSANE SANMARTIN URREGO contra COLPENSIONES y ELVIA ROSA OSPINA, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada COLPENSIONES.

En atención a la respuesta suministrada por COLPENSIONES, respecto de los datos de notificación de la señora ELVIA ROSA OSPINA, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demanda a la dirección indicada, esto es: CALLE 59 # 48 – 51, Bello – Antioquia. Así mismo se admite la dirección electrónica que suministra la parte demandante para el mismo efecto: [larosa.ospina@gmail.com](mailto:larosa.ospina@gmail.com)

La respuesta de Colpensiones puede ser consultada en el siguiente enlace: [11RespuestaRequerimientoColpensiones.pdf](#)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-402 del 2022**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARINO MEJÍA MARULANDA, en contra de COLPENSIONES, la AFP PROTECCIÓN SA y la AFP PORVENIR SA, consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003945066, depositado por la AFP PROTECCIÓN SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$2.000.000 y, conforme a la sustitución de poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO, identificado con cédula No. 4.598.611, portador de la T.P. 152.903 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-472**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS HERNANDO HENAO HENOA contra la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada al Dr. PEDRO PABLO PELAEZ GONZALEZ, con T.P. No. 215.946 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-173 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por NURLIAN TORREJANO GONZÁLEZ contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificado(a) con C.C 52.860.341, portadora de la T.P. 212.661 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2021-00162-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificado(a) con C.C 52.860.341, portadora de la T.P. 212.661 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ARLEZON CORDOBA MURILLO contra INVERSIONES AREVALO JP S.A.S, se aclara que la audiencia de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO es para el **13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 PM** y no como se indicó en el auto del 10 de octubre de la presente anualidad.

Se anexa enlace a la respectiva audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/15788232>

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Hoyos', written over a faint circular stamp.

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-202 DE 2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO LÓPEZ OROZCO contra COLPENSIONES y EPM ESP, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$200.000, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de cada una de las DEMANDADAS, es decir, en esa suma para cada una de ellas. En la segunda instancia no se fijaron costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO LÓPEZ OROZCO en contra de COLPENSIONES y EPM ESP

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de cada una de las DEMANDADAS

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$200.000
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$200.000</b>

Medellín, 24 de octubre de 2022

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO LÓPEZ OROZCO contra COLPENSIONES y EPM ESP, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.  
  
MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-401 de 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALBERTO OSSA CORREA contra PROTECCIÓN SA y otra, se tiene notificado por conducta concluyente al señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN, de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso.

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatario judicial por el señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN, quien fue, vinculado por pasiva mediante auto del 21 de junio de la anualidad.

Se fija fecha para que tenga lugar la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr(a). ERIKA JOHANNA URIBE ARBELÁEZ, portadora de la T.P. 307.038 del CSJ, como apoderada del demandado

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-195 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, representada legalmente por GABRIEL AMADO DE MOURA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MYRIAM LUCÍA MARÍN CADAVID.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, portador(a) de la T.P. 101.847 del C. S. de la J, para representar a la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, y se admite la sustitución realizada al (a la) Dr.(a) LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, portador(a) de la T.P. 315.390 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP  
Tema: pensión de jubilación convencional

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-181 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por CORPBANCA COLOMBIA S.A, representada legalmente por GABRIEL AMADO DE MOURA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIRO HUMBERTO MORALES VANEGAS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8.30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, portador(a) de la T.P. 101.847 del C. S. de la J., para representar a la demandada CORPBANCA COLOMBIA S.A, y se admite la sustitución realizada al (a la) Dr.(a) LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, portador(a) de la T.P. 315.390 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP  
Tema: Pensión de jubilación convencional

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-165**

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ENRIQUE SANCHEZ ESTRADA contra SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, tramite al que se llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se procede a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. frente al auto fechado el 26 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso vincular a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en calidad llamada en garantía.

Los motivos de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así:

Refiere que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sostienen la improcedencia del llamamiento en garantía a la aseguradora en este tipo de procesos considerando que cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional la Administradora de Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad debe responder con cargo a sus propios recursos por las sumas que deba devolver por concepto de gastos de administración. Lo anterior en atención a la declaratoria de ineficacia de traslado tiene sustento en el incumplimiento del deber de información imputable a la Administradora de Fondos de Pensiones y no a la aseguradora. Indica que en este sentido pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, radicados SL 31989 de 2008, SL 4964-2018, SL4989 de 2018, SL 1421-2019 y SL 1688 de 2019

Que, si existiera algún tipo de responsabilidad a cargo de la aseguradora que pudiera originar la devolución de los rubros girados a dicha entidad por concepto de primas de seguro deberá ser discutido en caso tal en otro proceso diferente al interpuesto en esta oportunidad toda vez que el proceso ordinario laboral no es el escenario propio para discutir asuntos relacionados con la legitimación para celebrar el contrato de seguro y mucho menos si existe o no interés asegurable en los términos argumentados por la parte recurrente.

Que el contrato de seguro previsional celebrado entre SKANDIA S.A. y MAPFRE no tiene establecido como una de las obligaciones contractuales ningún reembolso de primas, por lo que dicho instrumento no puede ser la

fuente obligacional que sustente el llamamiento y tampoco se invoca norma legal que autorice demandar de MAPFRE el reembolso de la prima

En orden a resolver se considera:

La administración de justicia como función estatal es una actividad reglada; de suerte que los servidores públicos en general y por supuesto los que ejercen función judicial, son responsables por omisión o extralimitación de sus funciones (Artículo 6 Superior).

Así pues, corresponde a los funcionarios judiciales observar estrictamente las normas que rigen su actividad, en especial las normas de derecho procesal, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código General Proceso “(...) *son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”

Adicionalmente, por mandato legal, al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. Absteniéndose en todo caso de exigir y cumplir formalidades innecesarias (Artículo 11 del C.G.P.)

Descendiendo lo anterior al caso de autos, se tiene que de acuerdo con la ley procesal, la demanda de llamamiento en garantía solo podrá inadmitirse y eventualmente rechazarse cuando la misma no cumpla con los requisitos exigidos para cualquier demanda, siendo menester recordar que en materia laboral, dichos requisitos se encuentran enlistados en el artículo 25 del CPTYSS.

También podrá rechazarse la demanda de llamamiento cuando no se haya presentado en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 64 del C.G.P.; esto es, conjuntamente con la demanda principal si el llamante en garantía es la parte demandante o; con la contestación a la demanda, si el llamante en garantía es la parte demandada.

Por lo demás, al llamante en garantía le basta afirmar que le asiste derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, para que se dé trámite a su demanda paralelamente con la demanda principal. Cualquier otra exigencia que se imponga al llamante en garantía como requisito forzoso para el trámite y conocimiento de su pretensión, es ilegal y vulnera garantías fundamentales como el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Con respecto a esto último nótese que los reproches frente al auto que admitió el llamamiento en garantía se fundan todos en la premisa de que la Administradora de Fondos de Pensiones SKANDIA S.A. no tiene derecho al eventual reembolso de las primas de seguro. Sin que la determinación de la existencia del derecho en sede judicial es un asunto exclusivo de la sentencia que decida de fondo sobre el particular. no un presupuesto de la acción como parece entenderlo el recurrente. Es quizá por ello que las decisiones judiciales que cita el recurrente como fundamentos jurídicos de su recurso son precisamente sentencias y no autos.

Luego, abstenerse de dar trámite a la demanda de llamamiento interpuesta por Skandia S.A. en contra de la compañía de seguros Mapfre bajo el argumento que la demandante no es titular del derecho que reclama y sin que se surta el debate probatorio no solo contraviene el principio de legalidad que rige en las actuaciones judiciales, pues, no existe disposición normativa que así lo establezca, sino que constituye prejuzgamiento. Corolario de lo anterior se **negara** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por otra parte, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda principal y a la de llamamiento en garantía presentadas a través de mandatario judicial por parte de la llamada en garantía MAPFRE S.A.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al Dr. GUILLERMO GARCIA BETANCUR, con T.P. No. 39.731 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-162 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS contra ELENA ESPINOSA RAMÍREZ, revisadas las constancias de notificación personal y por aviso en las cuales se evidencia que la dirección existe y que fueron debidamente recibidas por la ejecutada sin que a la fecha la misma se haya presentado al Despacho para notificarse. Se ordena el emplazamiento de ELENA ESPINOSA RAMÍREZ, de conformidad con lo previsto en el inc. 3 del art. 29 del CPTSS y lo regulado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Con dicho curador se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

Por esa razón, se ordena la notificación de la demanda a la Dra. YENIFER QUESTA MOSQUERA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con CC 1.152.702.049, portadora de la Tarjeta Profesional N° 301.733 del CS de la J, quien se encuentra en la calle 49 No 50-21, Edificio del Café Piso 29 – Oficina 2906 Teléfono: 311-319-11-51 Email: [cejul.admon@gmail.com](mailto:cejul.admon@gmail.com), para que comparezca como defensor de oficio de la ejecutada ELENA ESPINOSA RAMÍREZ.

Se procederá a realizar el emplazamiento a través del REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS EMPLAZADAS – RUPE, cuyo trámite estará a cargo de la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-157 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por BLANCA NORA CANO VELÁSQUEZ contra COLPENSIONES, cúmplase lo resuelto por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con relación al auto que negó librar mandamiento de pago el 22 de febrero de 2022.

En consecuencia, líbrese mandamiento de pago por la diferencia en la mesada pensional deficitariamente reconocida a la parte ejecutante, esto es, **\$846.150 mensuales a partir del 1 de junio de 2018**, más los respectivos incrementos anuales sobre las sumas mensuales que se sigan causando hasta la fecha del pago; la indexación de las sumas debidas; y las costas procesales de primera instancia del presente proceso ejecutivo.

Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-192 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por YESICA FRANCO PACHECO contra THE GREEK CONECTION MEDELLÍN, procede el Despacho a negar la solicitud de acumulación de procesos realizada por el apoderado de la parte demandante.

El art. 148 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A su vez, el art. 149 de la norma *ibídem*, señala:

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

El apoderado fundamenta su petición en que ambos procesos se pueden tramitar por el mismo procedimiento y que las pretensiones tienen conexidad, dando así lugar a que se puedan acumular en una misma demanda.

Revisadas las demandas con las cuales se promovieron los procesos de los que se estudia la acumulación, se tiene que aun cuando en ambos la demandada es la misma, los demandantes son diferentes y por esta razón entre las pretensiones no puede considerarse que exista conexidad toda vez que versan sobre un objeto diferente para cada uno de ellos.

Por otra parte, la norma consagra la posibilidad de acumulación cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Revisada la contestación presentada por la sociedad demandada, la misma se fundamenta en una justa causa de la terminación del contrato por un supuesto caso de hurto por parte de la demandante, según lo señalado en el hecho vigésimo noveno del acápite “*A LA NARRRACIÓN DE LOS HECHOS*”, haciendo que se presente una particularidad en los hechos del proceso que en este Despacho cursa, por lo que, si en la contestación presentada en el proceso que se adelanta en el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, las excepciones de mérito propuestas también se fundamentan en los mismos hechos que la aquí presentada, debía demostrarlo el apoderado al momento de su solicitud.

Con respecto a la contestación presentada por parte de THE GREEK CONECTION MEDELLIN, toda vez que este Despacho aún no se había pronunciado sobre la misma, conforme a lo establecido en el art. 31 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitir la contestación presentada, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente el **poder y las pruebas documentales** toda vez que, al momento de radicar el escrito de contestación de demanda, solo se envió como anexo el PDF del escrito.

Esta información deberá será remitida en el término señalado, al correo [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte demandante. Se informa a la parte demandada que, de no subsanarse la contestación en el término señalado, se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 2do y 3ro del art. 31 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-164**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA DEL ROSARIO GARCIA CHARRY contra SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. tramite al que se llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mediante escritos presentados el pasado 03 de octubre y 05 de octubre de 2022 (Docs.06 y 07), las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. a través de sus apoderados judiciales dieron contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a las sociedades en mención, desde el día de presentación de su escrito de contestación.

Se procede a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. frente al auto fechado el 03 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso vincular a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en calidad llamada en garantía.

Los motivos de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así:

Refiere que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sostienen la improcedencia del llamamiento en garantía a la aseguradora en este tipo de procesos considerando que cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional la Administradora de Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad debe responder con cargo a sus propios recursos por las sumas que deba devolver por concepto de gastos de administración. Lo anterior en atención a la declaratoria de ineficacia de traslado tiene sustento en el incumplimiento del deber de información imputable a la Administradora de Fondos de Pensiones y no a la aseguradora. Indica que en este sentido pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, radicados SL 31989 de 2008, SL 4964-2018, SL4989 de 2018, SL 1421-2019 y SL 1688 de 2019

Que, si existiera algún tipo de responsabilidad a cargo de la aseguradora que pudiera originar la devolución de los rubros girados a dicha entidad por concepto de primas de seguro deberá ser discutido en caso tal en otro proceso

diferente al interpuesto en esta oportunidad toda vez que el proceso ordinario laboral no es el escenario propio para discutir asuntos relacionados con la legitimación para celebrar el contrato de seguro y mucho menos si existe o no interés asegurable en los términos argumentados por la parte recurrente.

Que el contrato de seguro previsional celebrado entre SKANDIA S.A. y MAPFRE no tiene establecido como una de las obligaciones contractuales ningún reembolso de primas, por lo que dicho instrumento no puede ser la fuente obligacional que sustente el llamamiento y tampoco se invoca norma legal que autorice demandar de MAPFRE el reembolso de la prima

En orden a resolver se considera:

La administración de justicia como función estatal es una actividad reglada; de suerte que los servidores públicos en general y por supuesto los que ejercen función judicial, son responsables por omisión o extralimitación de sus funciones (Artículo 6 Superior).

Así pues, corresponde a los funcionarios judiciales observar estrictamente las normas que rigen su actividad, en especial las normas de derecho procesal, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código General Proceso “(...) *son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”

Adicionalmente, por mandato legal, al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. Absteniéndose en todo caso de exigir y cumplir formalidades innecesarias (Artículo 11 del C.G.P.)

Descendiendo lo anterior al caso de autos, se tiene que de acuerdo con la ley procesal, la demanda de llamamiento en garantía solo podrá inadmitirse y eventualmente rechazarse cuando la misma no cumpla con los requisitos exigidos para cualquier demanda, siendo menester recordar que en materia laboral, dichos requisitos se encuentran enlistados en el artículo 25 del CPTYSS.

También podrá rechazarse la demanda de llamamiento cuando no se haya presentado en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 64 del C.G.P.; esto es, conjuntamente con la demanda principal si el llamante en garantía es la parte demandante o; con la contestación a la demanda, si el llamante en garantía es la parte demandada.

Por lo demás, al llamante en garantía le basta afirmar que le asiste derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a

sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, para que se dé trámite a su demanda paralelamente con la demanda principal. Cualquier otra exigencia que se imponga al llamante en garantía como requisito forzoso para el trámite y conocimiento de su pretensión, es ilegal y vulnera garantías fundamentales como el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Con respecto a esto último nótese que los reproches frente al auto que admitió el llamamiento en garantía se fundan todos en la premisa de que la Administradora de Fondos de Pensiones SKANDIA S.A. no tiene derecho al eventual reembolso de las primas de seguro. Sin que la determinación de la existencia del derecho en sede judicial es un asunto exclusivo de la sentencia que decida de fondo sobre el particular. no un presupuesto de la acción como parece entenderlo el recurrente. Es quizá por ello que las decisiones judiciales que cita el recurrente como fundamentos jurídicos de su recurso son precisamente sentencias y no autos.

Luego, abstenerse de dar trámite a la demanda de llamamiento interpuesta por SKANDIA S.A. en contra de la compañía de seguros Mapfre bajo el argumento que la demandante no es titular del derecho que reclama y sin que se surta el debate probatorio no solo contraviene el principio de legalidad que rige en las actuaciones judiciales, pues, no existe disposición normativa que así lo establezca, sino que constituye prejuzgamiento. Corolario de lo anterior se **negara** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por otra parte, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda principal y a la de llamamiento en garantía presentadas a través de mandatario judicial por parte de la llamada en garantía MAPFRE S.A., así como las contestaciones de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al Dr. GUILLERMO GARCIA BETANCUR, con T.P. No. 39.731 del C.S. de la J.; se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVENIR S.A. a la Dra. MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA, portador de la T.P. No. 359.508 del C.S. de la J.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con las notificaciones de las demandadas PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-367**

En el proceso ordinario laboral promovido por MAURICIO DE JESUS ARROYAVE SERNA contra KOBÁ COLOMBIA S.A.S. hoy D1 S.A.S, y en contra de los señores NORBERTO MONTOYA BETANCUR y WBEIMAR MONTOYA BETANCUR, observa el despacho que las contestaciones presentadas por KOBÁ COLOMBIA S.A.S. hoy D1 S.A.S y WBEIMAR MONTOYA BETANCUR **no cumplen** con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., en razón de ello, se hace necesario devolver el escrito de contestación a las demandados para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles proceda a subsanarlo en los siguientes términos:

Respecto de la contestación de **KOBÁ COLOMBIA S.A.S. hoy D1 S.A.S.:**

- Se servirá allegar al plenario toda la prueba documental señalada en acápite de pruebas y anexos, ya que la prueba denominada “contrato comercial suscrito entre D1 S.A.S y TRADER FOODS” no se allegó como dato anexo y/o adjunto. Lo anterior so pena de tenerla como no presentada

Respecto de la contestación de **WBEIMAR MONTOYA BETANCUR:**

- Deberá adicionar a su escrito los acápites de fundamentos y razones de derecho; así mismo, se servirá señalar las excepciones que pretende hacer valer. Lo anterior de conformidad con los numerales 4° y 6° del artículo 25 del CPTSS.
- se REQUIERE al apoderado para que en los términos del numeral 10 del artículo 78, numeral 1° del artículo 85 e inciso 3° del artículo 173 del Código General del Proceso; proceda a ACREDITAR las gestiones realizadas para obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición, aquella información que pretende se obtenga por este juzgado mediante oficios. Lo anterior so pena de no considerarse dicha solicitud en el momento procesal oportuno. Para lo anterior se le otorga un término máximo de cinco (05) días hábiles

De no subsanarse lo exigido, se tendrá por no contestada en los términos del párrafo tercero de la citada normatividad.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada KOBÁ COLOMBIA S.A.S. hoy D1 S.A.S al Dr. DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ, portador de la T.P. No. 378.503 del C.S. de la J.; Así mismo, se le reconoce personería para representar al demandado WBEIMAR MONTOYA BETANCUR al Dr. FABIO

EMILIO GONZALEZ NARANJO, portador de la T.P. No. 154.478 del C.S. de la J.

Se corrige el numeral quinto del auto admisorio de la presente demandante, en el sentido de señalar que la persona a emplazar es el señor NORBERTO MONTOYA BETANCUR, se ordena su inscripción en el registro nacional de emplazados. (Ley. 2213 de 2022, art. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-167 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO TAMAYO ATEHORTUA contra PROSEGUR SA, procede el Despacho a requerir al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, se sirva aportar la constancia de que la notificación realizada el 31 de agosto de 2022 fue entregada a su destinatario o aporte la constancia de acuse de recibo del servidor.

En caso contrario el Despacho procederá a repetir la notificación, considerándose que, al no existir constancia de entrega o constancia de acuse de recibo del servidor, la misma no fue realizada en debida forma, lo anterior de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° SD-435**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FELIPE GONZALEZ BOTERO contra CONSORCIO ARRABAL NARANJAL 2021 y otros, vistas las constancias de notificación tramitadas en debida forma ante la demandada y que soportan la solicitud allegada por la apoderada demandante a través del correo electrónico del despacho, se autoriza el emplazamiento de los demandados BTL DEVELOPMENT SAS, CONSORCIO ARRABAL NARANJAL 2021 (CAN 21) conformado por GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS SAS, SOLUTEC INGENIERIA SAS, de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido, se ordena la notificación electrónica de la demanda ordinaria laboral y sus anexos a través de medio electrónico por la secretaria del despacho, a la Dra. MARIBEL LOPERA CHAVARRIA, identificada con CC. 42.701.358 y TP. 172.669 del CSJ, quien se encuentra en la carrera 84 A # 54 .23 Itagüí Antioquia Teléfono: 313 683 71 69.Email: hildamontoyagiraldo@hotmail.com / marybelloperach@hotmail.co para que comparezca como defensora de oficio de la parte demandada BTL DEVELOPMENT SAS, CONSORCIO ARRABAL NARANJAL 2021 (CAN 21) conformado por GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS SAS, SOLUTEC INGENIERIA SAS.

En relación con la EMPRESA DESARROLLO URBANO –EDU- se informa que la misma fue notificada el día 18 de octubre de 2022 por parte del Despacho. (doc. 08 al 10 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No155 fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-183 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por MULTIELECTRO SAS y CREDIOFERTAS SAS, representadas legalmente por JORGE ALBERTO ORTEGA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE RAMIRO ARENAS SALDARRIAGA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) LINA PAULA LOAIZA ALVAREZ, portador(a) de la T.P. 146.292 del C. S. de la J., para representar a las demandadas MULTIELECTRO SAS y CREDIOFERTAS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP  
Tema: Individual despido injusto

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-160 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIANERY AMPARO ARIAS JARAMILLO.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de la administradora demandada propone como excepciones previas la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y la de pleito pendiente, fundamentándose para ello en que entre la demandante y la señora ALEYDA DE JESUS PULGARIN VINASCO en calidad de cónyuge del causante, se presentó un conflicto entre beneficiarias que debe ser resuelto en vía judicial.

Además de lo anterior, menciona que la litisconsorte necesaria inició un proceso bajo el radicado 050013105-024-2021-00434-00, con las mismas pretensiones que el que aquí se adelanta y al que la demandante no se ha hecho parte, en consecuencia, solicita que se acumule este proceso con el que se lleva a cabo en el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Revisado el sistema de gestión judicial se observa que, efectivamente se está adelantando un proceso en el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN promovido por la señora ALEYDA DE JESUS PULGARIN VINASCO en contra de COLPENSIONES, bajo el radicado arriba indicado; y en dicho proceso se ordenó por autos notificados por estados del 27 de julio de 2022 y 12 de agosto de 2022, que se vinculara en calidad de interviniente excluyente a la aquí demandante.

Teniendo en cuenta que el art. 148 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Y a su vez, el art. 149 de la norma ibídem, señala:

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Se decreta la acumulación de procesos teniendo en cuenta que en ambos se pretende la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE ANTONIO RESTREPO CASTAÑO y que la entidad demandada es la misma, es decir, COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 149 del Código General del Proceso, se observa en el sistema de gestión judicial que en el proceso adelantado en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín, se notificó el auto admisorio de la demanda a Colpensiones el día 14 de marzo de 2022, asimismo, tal y como se indicó, por autos notificados por estados del 27 de julio de 2022 y 12 de agosto de 2022 se ordenó que se vinculara en calidad de interviniente excluyente a la aquí demandante.

Con respecto a la notificación del auto admisorio realizada en este Despacho, se tiene que el día 21 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante fue quien realizó la notificación a la administradora demandada.

Por lo anterior, se considera que la competencia recae en el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, habiéndose notificado primero el auto admisorio en ese Despacho. En consecuencia, remítasele el expediente digital del presente proceso con el fin de que se proceda con la acumulación decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-484**

En el proceso ordinario laboral promovido por LEIDY TATIANA LOAIZA ALVAREZ contra la PROTECCION S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada a la Dra. LILIANA BETANCUR URIBE, con T.P. No. 132.104 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-186 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas a través de mandatario(a) judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS SA, representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o quien haga sus veces; y por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EFRAIN ALBERTO CRUZ CEÑA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **TRES (3) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador(a) de la T.P. 209.067 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES; al (a la) Dr.(a) JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador(a) de la T.P. 267.511 del C. S. de la J., para representar a la demandada AFP COLFONDOS SA y al (a la) Dr.(a) LISA MARIA BARBOSA HERRERA, portador(a) de la T.P. 329.738 del C. S. de la J., para representar a la demandada AFP PROTECCIÓN SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP  
Tema: ineficacia de traslado simple

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-477**

En el proceso ordinario laboral promovido por YAMILE VILLAMIZAR RAMIREZ contra la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten la contestación a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Ahora bien, analizando las contestaciones presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y siguientes, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., pues, se tiene el demandante también estuvo afiliado en dicha AFP.

Por consiguiente, se ordena su notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; se deberá realizar a la dirección electrónica que dicha entidad destinó para tal fin, mensaje electrónico a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el escrito de demanda con sus respectivos anexos, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-194 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, representada legalmente por JULIANA MONTOYA ESCOBAR, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por PABLO EMILIO CHAVARRÍA JARAMILLO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE 2023 A LA 1:00 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, portador(a) de la T.P. 15.530 del C. S. de la J, para representar a la demandada AFP PROTECCIÓN SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP  
Tema: pensión de invalidez

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-193 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por AURA ALICIA CORREA CORRALES contra JRC SAS, representada legalmente por AURA ALICIA CORREA CORRALES, o quien haga sus veces, por agotarse el término concedido al momento de la notificación electrónica del auto admisorio, sin que se haya contestado la demanda, se le dará aplicación al par. 2do del Art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP  
Tema: individual despido injusto

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-471**

En el proceso ordinario laboral promovido por CARMEN ELENA HERNANDEZ ESCOBAR contra la AFP PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVENIR S.A. al Dr. OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO, portador de la T.P. No. 380.131 del C.S. de la J.,

Ahora bien, analizando la contestación presentada por PORVENIR S.A. y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y siguientes, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y a COLPENSIONES, pues, para la primera entidad tenemos que al demandante se le reconoció pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, y respecto de la segunda entidad, se tiene que el demandante antes de pertenecer al RAIS se encontraba afiliado al RPM.

Por consiguiente, se ordena su notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a las direcciones electrónica de dichas entidades, mensaje electrónico a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el escrito de demanda con sus respectivos anexos, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**1. Solicitud llamamiento en garantía**

Solicita el (la) apoderado(a) de PORVENIR S.A. llamar en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien hagan sus veces, con sustento en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que dicha entidad estaba obligada a brindar información suficiente a la demandante antes de su primer afiliación al RPM.

Para resolver se considera:

## 2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

## 3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la contesta contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A.

**SEGUNDA.** VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y a COLPENSIONES.

**TERCERO.** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por PORVENIR S.A. a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**CUARTO.** Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto

**QUINTO.** Se concede a la llamada en garantía ADMINISTRADORA COLOIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-187 DE 2022**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por WEG COLOMBIA S.A, representada legalmente por EDSON KAZUHARU NIITSUMA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CHRISTIAN DAVID ZAPATA AGUDELO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) JUAN FERNANDO RICO CAICEDO, portador(a) de la T.P. 222.862 del C. S. de la J., para representar a la demandada WEG COLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP  
Tema: individual despido injusto

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-479**

En el proceso ordinario laboral promovido por NORVEY ALONSO GIRALDO CASTAÑO contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., mediante escritos presentados el 03 de octubre y 05 de octubre de 2022 (Docs.06 y 07), las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. a través de sus apoderados judiciales dieron contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a las sociedades en mención, desde el día de presentación de su escrito de contestación

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-163 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por CLARA INÉS GARCÍA BETANCUR contra COLFONDOS y PENSIONES DE ANTIOQUIA, se corre traslado por el término de (10) días de las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el art. 443 del CGP y para que la parte ejecutante se pronuncie sobre las mismas, si lo considera pertinente.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) SERGIO LEON GALLEGO ARIAS, portador(a) de la T.P. 126.682 del C. S. de la J., para representar a la ejecutada PENSIONES DE ANTIOQUIA. Asimismo, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador(a) de la T.P. 267.511 del C.S. de la J, para representar a la ejecutada AFP COLFONDOS SA.

La audiencia en la cual serán resueltas las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada se realizará el **DIEZ (10) DE JULIO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-284

Subsanada la demanda dentro del término y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARTHA YISELA BERMUDEZ NIETO, identificado (a) con C.C. 23623792 contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., representada legalmente por NATALIA VELASQUEZ CORREA o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) DEMETRIO AREVALO FORRERO, portador(a) de la T.P. 112.405 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-481

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSE NORIEDT TORO PARDO, identificado con C.C. 10.166.781, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representado legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP COLFONDOS S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. CARLOS A. BALLESTEROS B., portador de la T.P. 227.902 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-164 DE 2022

Subsanada la demanda dentro del término y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por CIELO MARTÍNEZ SOTO, identificado (a) con C.C. 43.508.607, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y TERRAM SAS, representada legalmente por NATALIA MARIN ECHAVARRIA, o quien haga sus veces.

Se requiere a la parte demandante para que le informe al Despacho si MIGUEL ANGEL VALENCIA MARTINEZ se encuentra actualmente estudiando, toda vez que del registro civil aportado se observa que cumplió sus dieciocho años el pasado 2 de octubre del presente año, pero no se tiene información alguna frente a sus estudios.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA, portador(a) de la T.P. 293.206 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-283

Subsanada la demanda dentro del término y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JULIAN DAVID RESTREPO CORREA, identificado (a) con C.C. 98762001 contra BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS, representada legalmente por RODRIGO FERNANDO VILA NOVA DE MORALES o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, portador(a) de la T.P. 68.184 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-204 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por RUTH ELENA MORALES RÍOS contra la AFP PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES, revisadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la administradora ejecutada Colpensiones, se observa que las entidades ya dieron cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario laboral, es decir, se trasladaron los aportes a Colpensiones y la misma los recibió y los validó. Por lo anterior, los aportes ya se encuentran reflejados en la historia laboral de la ejecutante, con lo cual se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto las administradoras ejecutadas se allanaron y acreditaron el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo, por lo tanto, no habrá lugar a su imposición.

Póngase en conocimiento de las excepciones de mérito propuestas a la apoderada de la parte ejecutante, para que verifique lo aquí mencionado. La información se le remitirá al correo electrónico de la apoderada.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **LA CONDENA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni intereses moratorios al interior de la presente actuación.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación. Se remitirán a la apoderada de la ejecutante las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, para que constate el cumplimiento de la condena.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-282

Subsanada la demanda dentro del término y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA JIMENEZ MARTINEZ OROZCO, identificado (a) con C.C. 34540448, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PORVENIR, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) NESTOR ANDRES AGUDELO SANCHEZ, portador(a) de la T.P. 215.000 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: st

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_25\_ de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-196 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por SIMÓN ANDRES APARICIO BERRIO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y OTRA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente el **certificado de existencia y representación legal** de la demandada AFP PROTECCIÓN SA.
- Aclarará **el acápite de pruebas**, toda vez en el numeral 18 se menciona que la prueba documental corresponde a la incapacidad laboral del periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2019 hasta el 8 de octubre del mismo año y en el documento aportado se observa que la misma corresponde al año 2020.
- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y **una constancia de que el correo fue entregado a su destinatario.**

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD167
Ejecutante	LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES
Ejecutado	PROSEGUR SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00386-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-00006-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES demanda ejecutivamente a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES, PROSEGUR DE COLOMBIA SA invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$123.439.779,74 más la indexación o corrección monetaria que se cause con posterioridad al 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
2. El 28 de septiembre de 2022 el apoderado presentó memorial manifestando que PROSEGUR SA consignó en fecha no precisada la suma de \$97.569.829.
3. Menciona que se adeuda la suma de \$25.869.950,74, más la indexación de la obligación principal (\$123.439.779,74) hasta la fecha de la consignación del abono y la indexación del saldo adeudado, hasta cuando se verifique el pago total.
4. Que se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-0006, confirmada en segunda instancia, se

condenó a PROSEGUR SA y a EMPOSER SAS, a pagar las siguientes sumas y en lo que interesa al presente asunto, se transcriben los numerales pertinentes:

- 1) A las demandadas PROSEGUR SA y EMPOSER SAS, a pagar solidariamente al demandante la indemnización convencional por despido injusto del art. 7 de la Convención Colectiva 2008-2009. En la suma de \$7.891.630, que ya comprende la indemnización legal del art. 64 CST.
- 2) A las demandadas solidariamente, al pago de la suma de \$9.609.619 por concepto de primas extralegales de junio y diciembre del art. 26 de la Convención Colectiva 2008-2009.
- 3) A las demandadas solidariamente, al pago de la suma de \$576.806 por concepto de prima de vacaciones extralegal del art. 27 de la Convención Colectiva 2008-2009.
- 4) A las demandadas solidariamente, al pago de la suma de \$757.385, por concepto de reajuste del salario con el 75% de las horas extras nocturnas, en los términos del art. 49, par. 3 de la Convención Colectiva.
- 5) A PROSEGUR SA al reajuste de las cesantías, teniendo como factores salariales las primas extralegales de junio, diciembre y la de las vacaciones, suma que asciende a \$1.507.176.
- 6) A las demandadas solidariamente a pagar al demandante la suma de \$50.367.972 por concepto de indemnización del art. 65 CST, y pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago de las prestaciones reconocidas en este proceso.
- 7) Costas a cargo de las demandadas en la primera instancia. Por agencias en derecho se fijó la suma de \$5.656.847 (8% de las sumas reconocidas), que serán asumidas en partes iguales por las demandadas.
- 8) Costas a cargo de las demandadas en la segunda instancia. Por agencias en derecho se fijó la suma de \$1.000.000 a cargo de cada empresa en favor del demandante.
- 9) Este Despacho liquidó las costas procesales en la suma de \$4.319.045 a cargo de EMPOSER LTDA y \$4.319.045 a cargo de PROSEGUR SA, en favor del demandante.

### **3. Consideraciones**

Consultado el sistema de títulos judiciales, se observa consignación del depósito judicial No. 413230003945333 del 27 de septiembre de 2022, en la

suma de \$97.569.829 y teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. LEON OVIDIO MEDINA PEREZ, identificado con CC 8.273.494, portador de la TP 22.067 del CS de la J.

Al apoderado se le requiere para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, certificación bancaria de la cuenta a la cual se va a realizar el abono a cuenta del título judicial y copia de la cédula del titular de dicha cuenta, lo anterior por cuanto el valor supera los 15 SMLMV.

Ahora bien, el documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Por el saldo pendiente por concepto del pago de la condena del proceso ordinario laboral.
- 2) Por el saldo pendiente por concepto del pago de las costas procesales del proceso ordinario laboral.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se libraré mandamiento de pago por concepto de indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada consigno a órdenes de este Despacho un depósito en la suma de \$30.000.000 para garantizar el pago de las obligaciones que puedan llegarse a hacer exigibles, de conformidad con lo que se resuelva en este proceso.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). LEON OVIDIO MEDINA PEREZ, con tarjeta profesional N° 22.067 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES y en contra de PROSEGUR SA por los siguientes conceptos:

- 1) Por el saldo pendiente por concepto del pago de la condena del proceso ordinario laboral.
- 2) Por el saldo pendiente por concepto del pago de las costas procesales del proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del

CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). LEON OVIDIO MEDINA PEREZ, con tarjeta profesional N° 22.067 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-197 DE 2022**

En la demanda promovida por OLGA LUCIA VALLES RODRÍGUEZ contra ALBERTO LUIS ROBLEDO VÉLEZ, teniendo en cuenta que la demandante pretende la condena de la suma de \$2.296.984, que señala que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia y que estima la cuantía inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a resolver la competencia para conocer del asunto.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, dice en relación con la competencia por el factor cuantía:

(Inc. 3) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, siendo la competencia legalmente establecida, de acuerdo con la cuantía, la de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda promovida por OLGA LUCIA VALLES RODRÍGUEZ contra ALBERTO LUIS ROBLEDO VÉLEZ, por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (reparto), a los que les corresponde conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-198 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por MARÍA DE JESUS RAMÍREZ CORRALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y una **constancia de que el correo fue entregado a su destinatario.**

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD188
Ejecutante	MARIA YANETH CAMARGO MADURO
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00404-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00326-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial MARIA YANETH CAMARGO MADURO demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
2. Intereses legales o subsidiariamente la indexación.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 24 de junio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0326, confirmada, modificada y adicionada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas y en lo que interesa al presente asunto, se transcribe el numeral pertinente de la sentencia de segunda instancia:

- 1) *Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A, por haber resultado vencidas en sus recursos. Se fijan agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV) distribuido en 50% a cargo de cada una.*

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$454.263 por concepto de costas procesales del proceso ordinario, correspondiente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente (\$908.526), para la fecha de la sentencia de segunda instancia, es decir, el 22 de octubre de 2021.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales ni indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, con tarjeta profesional N° 162.317 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se

admite la sustitución que hace al (a la) Dr.(a). YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MARIA YANETH CAMARGO MADURO y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) \$454.263 por concepto de costas procesales del proceso ordinario, correspondiente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente (\$908.526), para la fecha de la sentencia de segunda instancia, es decir, el 22 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-199 DE 2022

En la demanda promovida por GERMAN GARZÓN CHALARCA contra PRODUCTOS RAMO SAS, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda la apoderada del demandante menciona como lugar de prestación del servicio la Ciudad de Medellín - **Municipio de Caldas** y que de la documental aportada se observa en la certificación laboral, que la misma se expidió en Caldas Antioquia, procede el Despacho a resolver la competencia para conocer del asunto.

El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010 art. 45, dice en relación con la competencia por razón del lugar:

La competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o **por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.

A su vez, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, dice en relación con la competencia por el factor cuantía:

Los jueces laborales de circuito conocen en primera instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

**Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.**

A todas luces, equívocamente la apoderada del demandante consideró que el Municipio de Caldas – Antioquia pertenece al circuito judicial de Medellín. Si bien en la demanda no se especifica que el ÚLTIMO lugar de prestación del servicio fue el Municipio de Caldas, es el único lugar de prestación del servicio del que se tiene conocimiento de conformidad con lo mencionado en el escrito de demanda y según lo que observó este Despacho en la documental aportada.

Ahora bien, la apoderada en algunos párrafos menciona de manera equivocada “*la Ciudad de Medellín - Municipio de Caldas*” para referirse al lugar de prestación del servicio. Este Despacho considera imperativo aclararle a la apoderada que Caldas es un circuito judicial y que aun cuando en el mismo no existen jueces laborales, en virtud a lo dispuesto en el art. 12 del CPTSS y toda vez que cuantificó las pretensiones mayor a 20 SMLMV, el proceso corresponde al **respectivo juez de circuito en lo civil.**

Procedió también el Despacho a revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aun cuando el mismo no fue aportado con la presentación de la demanda, observando que el domicilio principal de la demandada es en Bogotá.

En consecuencia, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, siendo la competencia legalmente establecida, por los factores territorial y de la cuantía, la del JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS y los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto).

Se tiene entonces, que hay pluralidad de jueces competentes y que la decisión de determinar el competente recae en el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS. Por esta razón y evitando tomar una decisión arbitraria, se requiere a la apoderada del demandante para que en el término de cinco (5) días, le indique al Despacho a cuál de los jueces anteriormente indicados deberá remitirse el expediente para que conozca del presente asunto. De no indicarlo en el término indicado se remitirá al juez de la Jurisdicción de Caldas (Antioquia).

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda promovida por GERMAN GARZÓN CHALARCA contra PRODUCTOS RAMO SAS, por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la apoderada del demandante para que, en el término de cinco (5) días, indique si el expediente deberá remitirse al JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS o a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto), para que conozcan del presente asunto. De no informarlo se remitirá al juez con jurisdicción en Caldas (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD185
Ejecutante	SULLY LISBETH MARTÍNEZ PEÑARANDA
Ejecutado	AFP PROTECCIÓN SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00409-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-01223-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial SULLY LISBETH MARTÍNEZ PEÑARANDA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN SA invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$217.070.386, correspondiente al valor insoluto del retroactivo pensional a partir del día 26 de agosto de 2015.
2. \$5.124.968, por concepto de las agencias en derecho adeudadas del proceso ordinario más los intereses legales correspondientes.
3. Se condene al pago de intereses moratorios legales sobre el saldo del retroactivo pensional no pagado indexado a la fecha de la presentación de la demanda.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 6 de noviembre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-1223, confirmada en sede de casación por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, se condenó a la AFP PROTECCIÓN SA a pagar las siguientes sumas:

- 1) Pensión de invalidez de origen común a partir del 26-AGO-2015, la que debía ser liquidada en los términos señalados en el art. 40 de la Ley 100 de 1993, con base en una PCL del 65%.
- 2) Retroactivo debidamente indexado, calculado desde que cada una de las mesadas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- 3) Costas procesales por valor de \$5.124.968.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, la sentencia en sede de casación y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Por el saldo pendiente correspondiente al retroactivo pensional de la pensión de invalidez de origen común debidamente indexado desde que cada una de las mesadas se hizo exigible hasta que se verifique el pago, en los términos indicados en el proceso ordinario laboral.

- 2) \$5.124.968, correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario laboral.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales ni intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder aportado con la demanda ejecutiva, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). CARLOS EDUARDO ORTIZ VELÁSQUEZ, con tarjeta profesional N° 43.247 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de SULLY LISBETH MARTÍNEZ PEÑARANDA y en contra de la AFP PROTECCIÓN SA por los siguientes conceptos:

- 1) Por el saldo pendiente correspondiente al retroactivo pensional de la pensión de invalidez de origen común debidamente indexado desde que cada una de las mesadas se hizo exigible hasta que se verifique el pago, en los términos indicados en el proceso ordinario laboral.
- 2) \$5.124.968, correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del

CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CARLOS EDUARDO ORTIZ VELASQUEZ, con tarjeta profesional N° 43.247 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD189
Ejecutante	ISABEL CRISTINA LOPEZ ESPINOSA
Ejecutado	CONSTRUCTORA RMAC SAS, PELTA CONSTRUCTORES SAS
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00415-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00389-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial ISABEL CRISTINA LOPEZ ESPINOSA demanda ejecutivamente a la CONSTRUCTORA RMAC SAS y solidariamente a PELTA CONSTRUCTORES SAS invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$1.200.000 por concepto de indemnización por terminación de la relación laboral sin justa causa.
2. \$354.731, por concepto de auxilio de transporte.
3. \$456.228, por concepto de cesantías.
4. \$19.466, por concepto de intereses a las cesantías.
5. \$213.333, por concepto de vacaciones.
6. \$456.228, por concepto de prima de servicios.
7. Pagar o reajustar ante la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliada la ejecutante, los aportes de seguridad social y pensión desde abril 10 de 2017 hasta agosto 18 de 2017 con un IBC de \$1.200.000 mensuales.
8. \$28.000.000, por concepto de indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST, calculada hasta el 18 de agosto de 2019 y a partir del día siguiente, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos

de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de las prestaciones reconocidas.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## 2. Hechos

Mediante sentencia del 22 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0389, se condenó a la CONSTRUCTORA RMAC SAS a pagar las siguientes sumas:

1. \$1.200.000, por concepto de indemnización por terminación de la relación laboral sin justa causa.
2. \$354.731, por concepto de auxilio de transporte.
3. \$456.228, por concepto de cesantías.
4. \$19.466, por concepto de intereses a las cesantías.
5. \$213.333, por concepto de vacaciones.
6. \$456.228, por concepto de prima de servicios.
7. Pagar o reajustar en favor de la demandante y ante la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliada, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del 10-abr-2017 al 18-ago-2017 con un IBC de \$1.200.000 mensuales.
8. \$28.800.000, por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST, calculada hasta el 18 de agosto de 2019, y a partir del día siguiente los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de las prestaciones reconocidas.
9. \$1.890.000 por concepto de costas procesales.

## 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que**

**provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. \$1.200.000, por concepto de indemnización por terminación de la relación laboral sin justa causa.
2. \$354.731, por concepto de auxilio de transporte.
3. \$456.228, por concepto de cesantías.
4. \$19.466, por concepto de intereses a las cesantías.
5. \$213.333, por concepto de vacaciones.
6. \$456.228, por concepto de prima de servicios.
7. Pagar o reajustar en favor de la ejecutante y ante la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliada, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del 10 de abril de 2017 al 18 de agosto de 2017 con un IBC de \$1.200.000 mensuales.
8. \$28.800.000, por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST, calculada hasta el 18 de agosto de 2019, y a partir del día siguiente los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de las prestaciones reconocidas.
9. \$1.890.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se libraré mandamiento de pago en contra de PELTA CONSTRUCTORES SAS, toda vez que la ejecutante en la conciliación celebrada el día 22 de agosto de 2022 declaró a PAZ Y SALVO a esa sociedad por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones del proceso ordinario laboral.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el art. 101 del CPTSS, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada. Expídanse los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). OSCAR ANDRES RESTREPO RESTREPO, con tarjeta profesional N° 321.783 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ISABEL CRISTINA LOPEZ ESPINOSA y en contra de CONSTRUCTORA RMAC SAS por los siguientes conceptos:

1. \$1.200.000, por concepto de indemnización por terminación de la relación laboral sin justa causa.
2. \$354.731, por concepto de auxilio de transporte.
3. \$456.228, por concepto de cesantías.
4. \$19.466, por concepto de intereses a las cesantías.
5. \$213.333, por concepto de vacaciones.
6. \$456.228, por concepto de prima de servicios.
7. Pagar o reajustar en favor de la ejecutante y ante la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliada, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del 10 de abril de 2017 al 18 de agosto de 2017 con un IBC de \$1.200.000 mensuales.
8. \$28.800.000, por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST, calculada hasta el 18 de agosto de 2019, y a partir del día siguiente los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de las prestaciones reconocidas.
9. \$1.890.000 por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). OSCAR ANDRES RESTREPO RESTREPO, con tarjeta profesional N° 321.783 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** DECRETAR la medida cautelar solicitada. Expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 288-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ ESTELLA OSORIO MORENO, identificado (a) con C.C. 43051624, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES –COOTRAESPECIALES-, representada legalmente por NATALIA LOPERA LOPERA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES, portador(a) de la T.P. 147.980 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.:

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 25 oct de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-200 DE 2022**

Antes de admitir la demanda promovida por MARIA NOHELIA LOAIZA LOAIZA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aclarará y adecuará el acápite relacionado con los **hechos**, por cuanto el hecho cuarto y el sexto son lo mismo y toda vez que fueron enumerados dos hechos como noveno.
- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y **una constancia de que el correo fue entregado a su destinatario**.
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2 Ley 2213 de 2022).

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0286-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA LUCELLY RESTREPO ARBOLEDA, identificado (a) con C.C. 43738429, contra MARIA ELENA PENAGOS DE ESCOBAR.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO, portador(a) de la T.P. 156.060 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, OCT 25 de 2022.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-201 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por LUIS GIOVANNI MORALES TABORDA contra JOHN JAIRO GONZALEZ RESTREPO y OTRA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los **documentos solicitados mediante oficios**, o copia del derecho de petición presentado para su obtención, (art. 78, núm. 10 del CGP).
- Aporte al expediente la **prueba pericial solicitada**, o demuestre que está realizando los trámites pertinentes para su obtención.
- Aporte la **“HISTORIA CLÍNICA DE LAS VEGAS donde consta la práctica de las diferentes cirugías”** toda vez que fue enunciado como prueba documental pero no se aportó con la presentación de la demanda.
- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y **una constancia de que el correo fue entregado a su destinatario**.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 155, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 25 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-0474

Ref. Consulta proceso ordinario de única instancia  
Rad. 050014105-003-2018-01094-01  
Asunto: Corre traslado para alegatos

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten alegatos dentro del presente trámite de consulta.

Los alegatos deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico del juzgado: [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez vencido el término de traslado se dictará sentencia escrita el **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 155 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA